

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	171
Radicado	760013110012-2022-00269-00
Proceso	AUTORIZACION PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante(s):	BLANCA MIRYAM HERNANDEZ OSPINA
Menor:	DIEGO FERNANDO LOPEZ HERNANDEZ
Tema y subtema	AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE AUTORIZACION PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por la señora BLANCA MIRYAM HERNANDEZ OSPINA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

Indica la solicitante señora BLANCA MIRYAM HERNANDEZ OSPINA, que el 21 de junio de 2021, a través de la Escritura Pública No. 2971 de la Notaría Decima del Círculo de Cali, adquirió el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-233139 ubicado en la Calle 13 No. 35 Oeste – 255 apartamento TW- 304 Torre W, Conjunto Residencial Sauces de Ciudad del Valle, del municipio de Candelaria – Valle.

Sobre el inmueble antes descrito la señora BLANCA MIRYAM HERNANDEZ OSPINA constituyó PATRIMONIO DE FAMILIA inembargable a su favor, y a favor de su hijo menor de edad DIEGO FERNANDO LOPEZ HERNANDEZ y de los hijos que llegare a tener.

Refiere que el bien gravado con patrimonio de familia, no aporta ningún beneficio al menor, ya que se encuentra en obra negra, no está habitable y la madre no tiene el dinero para mejorarlo, además de quedar en zona rural, que tampoco genera beneficio para el menor.

La solicitante y su hijo, planean trasladarse a vivir a la ciudad de Pereira, en donde vive la familia materna del menor, toda vez que el padre se ha desentendido de las obligaciones alimentarias del menor y del cuidado del mismo.

Además, señala que en Pereira siendo una ciudad más pequeña y con el apoyo de la familia materna, el menor tendrá un círculo de apoyo y su vida familiar será mejor, por este motivo la señora BLANCA MIRYAM HERNANDEZ OSPINA, el día 14 de octubre de 2021, por medio de la escritura pública No. 3938 de la Notaría 6 de Cali, realizó la compra de un inmueble, apartamento 202. distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. 290-200350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, inmueble el cual soporta una hipoteca como se puede observar en el certificado de Tradición en la anotación No. 13.- hipoteca a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín Ivercoob, cuya deuda asciende a la suma de \$74.732.810, suma que actualmente la señora BLANCA MIRYAM HERNANDEZ OSPINA, ante la pandemia no puede cubrir, ya que su campo de trabajo ha cambiado.

Por lo anterior, afirma que se hace necesario levantar el patrimonio de familia, vender el inmueble de Candelaria, para solventar los gastos y no dejarse atrasar en el pago de la Hipoteca del apartamento de Pereira.

Solicita entonces, nombrar Curador Ad Hoc al menor DIEGO FERNANDO LOPEZ HERNANDEZ, para cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-233139 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó, además, la prueba documental consistente el registro civil de nacimiento del menor DIEGO FERNANDO LOPEZ HERNANDEZ, certificación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín Invercoob, certificado de tradición No. 378-233139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, certificado de tradición No. 290-200350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, escritura publica No. 2971 del 21 de junio de 2021, de la Notaria Decima del Circulo de Cali Valle.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 06 de julio de 2022, en la cual se ordenó notificar a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, quien fue notificada el 22 de julio de 2022 a través del correo institucional, guardando silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que al plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar la tranquilidad de sanear sus finanzas lo que redund

en mejores condiciones del menor beneficiario, y por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia del menor DIEGO FERNANDO LOPEZ HERNANDEZ, la titularidad de la señora BLANCA MIRYAM HERNANDEZ OSPINA, así como la afectación a patrimonio de familia inembargable así que limita el bien de su propiedad, tal como consta en la anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria N° 378-233139, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras vender la totalidad del inmueble, pues el dinero que se reciba por dicha venta se va a utilizar para realizar abono a crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Pereira y que fuese comprado por la señora BLANCA MIRYAM HERNANDEZ OSPINA.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el inmueble inscrito bajo la matrícula inmobiliaria número 378-233139 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, constituido en beneficio de la señora BLANCA MIRYAM HERNANDEZ OSPINA y de los hijos que llegare a tener, en este caso DIEGO FERNANDO LOPEZ HERNANDEZ, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el doctor DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA con T.P. 141.736 y quien se localiza en la Calle 5 # 10-77 Barrio El Centro de El Cerrito Valle, celular 317 854 70 46, correo electrónico diegocheverry77@hotmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Para la CANCELACION DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a las solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

III. DECISION:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI - VALLE administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora BLANCA MIRYAM HERNANDEZ OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.128.272, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble de su propiedad, adquirido mediante escritura número 2971 el día 21 de junio de 2021, ante la Notaría Decima del Círculo de Cali Valle, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número 378-233139 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, acto escriturario que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la parte interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC del menor DIEGO FERNANDO LOPEZ HERNANDEZ, al doctor DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA con T.P. 141.736 y quien se localiza en la Calle 5 # 10-77 Barrio El Centro de El Cerrito Valle, celular 317 854 70 46, correo electrónico diegoecheverry77@hotmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.-, para que en representación de aquel firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de las demandantes. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE FIJAN como honorarios al curador nombrado la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la parte solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir

RADICADO 2022-00269

de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8bfdccf5dcde3decfc0892f3c5d54ef7a5fe4af27267b1cca93301bb1f930**

Documento generado en 27/07/2022 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>